

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

CENTRAL GENERAL DE
TRABAJADORES (CGT)

Peticionarios

v.

CONWASTE

Recurrida

KLCE202200564

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

Civil Núm.:
SJ2021CV07685

Revisión Judicial
de Laudo de
Arbitraje, Num.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de julio de 2022.

Comparece la Central General de Trabajadores (CGT o peticionaria) y solicita que revisemos la *Sentencia* notificada por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de San Juan, el 28 de abril de 2022. Mediante la misma, el TPI declaró *No Ha Lugar*, la solicitud de impugnación de laudo de arbitraje incoada por la peticionaria.

Sin embargo, al examinar detenidamente el expediente ante nuestra consideración, entendemos que la controversia planteada no cumple con los criterios establecidos para expedir el auto solicitado.

I.

Según surge del expediente, el 11 de octubre de 2019, la CGT, en representación de su matrícula completa, instó ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos una querrela contra Conwaste, relacionada a cierta controversia sobre licencias por enfermedad.

La árbitro Idabelle Vázquez Pérez pautó una vista para el 13 de octubre de 2021. En la notificación enviada a las partes, se les apercibió que, de no comparecer o comparecer y no estar debidamente preparados, esta podría, conforme las disposiciones del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos:

1. proceder al cierre del caso con perjuicio
2. efectuar la vista con la parte compareciente y emitir decisión solo a base de prueba presentada por parte querellante
3. tomar la acción que estime apropiada, consistente con la más rápida y efectiva disposición de la controversia.

Llegado el día de la vista, la CGT no compareció. Tampoco solicitó la transferencia de esta oportunamente. El patrono Conwaste compareció mediante su abogado, Lcdo. Daniel Brown Sáenz y su representante, la Sra. Neysvia Rivera Acevedo. El 19 de octubre de 2021, la árbitro emitió una *Resolución*, a través de la cual ordenó el archivo y cierre de la querella, con perjuicio, debido a la incomparecencia de la CGT.

En desacuerdo, la CGT instó una *Impugnación de Laudo de Arbitraje* ante el Tribunal de Primera Instancia. En su escrito, alegó que la árbitro tomó la medida más drástica al ordenar el cierre con perjuicio del caso sin dar oportunidad a los empleados reclamantes de ser escuchados en la vista evidenciaria y presentar evidencia documental, en apoyo a su posición sobre los hechos alegados en la querella. Conwaste se opuso a la solicitud de la CGT.

Atendidas ambas posiciones, el 26 de abril de 2022, el foro primario dictó el pronunciamiento bajo nuestra consideración. Mediante este, concluyó que la árbitro actuó conforme a derecho al decretar el cierre del arbitraje por ausencia de la CGT a la vista en su fondo. Al concederle deferencia a la decisión impugnada, el TPI confirmó el laudo y declaró *No Ha Lugar* la petición de revisión.

En desacuerdo, el 31 de mayo de 2022, la CGT incoó el recurso que nos ocupa. En este le señaló al TPI la comisión de los siguientes errores:

Erró el TPI al penalizar a la Unión por un error humano, impidiéndole presentar su caso ante el foro de arbitraje y, en consecuencia, violentando las garantías del debido proceso de ley.

Erró el TPI al emitir Sentencia confirmando un laudo emitido en violación a la política pública.

Conwaste presentó su alegato en oposición el 5 de julio de 2022.

II.

El recurso de *certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para que un tribunal de superior jerarquía pueda enmendar los errores que cometa el foro primario, ya sean procesales o sustantivos. *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation*, 202 DPR 478 (2019); *León v. Rest. El Tropical*, 154 DPR 249 (2001).

Sin embargo, distinto al recurso de apelación, la expedición del auto de *certiorari* está sujeta a la discreción del foro revisor. La discreción consiste en una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Ahora bien, no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005).

Así, para que este Foro pueda ejercer con mesura la facultad discrecional de entender, o no, en los méritos, una petición de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones enumera los criterios que viabilizan dicho ejercicio. En particular, la referida Regla dispone lo siguiente:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

III.

En la presente causa, la peticionaria alega que el TPI erró al concederle deferencia a la *Resolución* emitida por la árbitro. Al respecto, aduce que la incomparecencia a la vista ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos se debió a un error humano de la secretaria de la Unión, quien, inadvertidamente, no logró solicitar a tiempo una transferencia. Aduce que dicho desliz no fue producto del abandono de causa, dejadez o negligencia crasa. Añade que ello no justifica impedir a toda una matrícula querellante la oportunidad para probar su caso en el foro de arbitraje establecido por el Convenio Colectivo. Esboza que la árbitro tomó una decisión contraria a la política pública que rige nuestro sistema y que, en vez de desestimar la querella, se le podían imponer medidas menos onerosas.¹

Según expuesto, el Tribunal de Primera Instancia, al examinar la evidencia que se le presentó para su consideración, resolvió que

¹ Recordemos que la flexibilidad que caracteriza el proceso de arbitraje se logra porque las reglas de procedimiento civil no le aplican. *Hietel v. PRTC*, 182 DPR 451, 457 (2011), citando a D. Fernández Quiñones, *El Arbitraje Obrero-Patronal*, Colombia, Ed. Forum, 2000, pág. 24. El propósito de esto es respetar uno de los principios básicos del arbitraje, que es la finalidad en las dilucidaciones de controversias por medio de un procedimiento más ágil y menos formal. Véase, en general, F. Elkouri y E. Elkouri, *How Arbitration Works*, 5ta ed., Washington D.C., The Bureau of National Affairs, 1997, págs. 10–15.

la árbitro Vázquez Pérez actuó dentro de su autoridad al ordenar el cierre con perjuicio de la querella, tras la incomparecencia de la CGT a la segunda vista de arbitraje. En consecuencia, confirmó la *Resolución* impugnada.

Así, analizada la determinación recurrida, colegimos que no concurre ninguno de los criterios que mueva nuestra discreción para expedir el auto solicitado por la peticionaria. Lo anterior, por no encontrar indicio alguno de que el TPI actuó de forma arbitraria, caprichosa, en abuso de su discreción o que haya cometido algún error de derecho. Es claro que la árbitro ostenta discreción para declarar el archivo de una querella, al palio de las disposiciones reglamentarias aplicables. Además, las partes fueron expresamente apercibidas sobre las consecuencias de no comparecer a la vista y no solicitar suspensión. El archivo del caso era una de ellas. En consecuencia, concluimos que no se le violentó el debido proceso de ley a la peticionaria.

IV.

Por lo antecedente, denegamos la expedición del auto de *certiorari*. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones